

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA**



Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre el impedimento declarado por el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, dentro del proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria incoado por Daniela Botero Jaramillo como representante legal de menor MRB¹ en contra de David Rumenus Raad Garay.

II. ANTECEDENTES

Por reparto efectuado el 17 de marzo de 2022 correspondió al Juzgado Quinto de Familia de Manizales el citado decurso, quien por auto del 24 subsiguiente lo rechazó por falta de competencia con sustento en el parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, disponiendo su remisión al juzgado cuarto homólogo de esta ciudad, por haber tenido conocimiento del trámite de restablecimiento de derechos del menor MBJ, en el que se aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre sus progenitores respecto a la cuota alimentaria, visitas, patria potestad y custodia.

Mediante proveído del 31 de los mismos mes y año, el Juez Cuarto de Familia se declaró impedido para conocer del asunto, apoyado en la causal octava del artículo 141 del Código General del Proceso, esbozando que compulsó copias a la Sala Disciplinara del Consejo Seccional de la Judicatura a la mandataria judicial de la demandante en el proceso 2016-00222, quien a su vez solicitó investigación disciplinara en contra suya. En tal virtud, remitió el expediente al juzgado que le sigue en turno.

Recibido de nuevo el expediente por la Juez Quinta de Familia, en providencia del 4 de mayo de año avante, decidió no aceptar el impedimento esgrimido, al considerar que los argumentos aducidos no cumplen con los requisitos establecidos en la norma, teniendo en cuenta que la compulsión de copias se efectuó en cumplimiento de sus deberes como funcionario judicial para que se investigara un hecho o una conducta que podía constituir o no una falta a los deberes profesionales, actuación que no puede equipararse a la interposición de una denuncia o queja disciplinaria. Además, no se acreditó que esté en curso una investigación en contra del Juez a instancia de la abogada Amparo Jaramillo Gómez, menos que haya sido formalmente vinculado como lo exige la causal 7 del mismo precepto normativo.

Consecuentemente, resolvió enviar el expediente a esta Corporación para que se decida la legalidad del impedimento.

¹ Se incorporan sólo las iniciales del nombre del menor, a fin de garantizar la protección de su privacidad y demás prerrogativas fundamentales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Es competente esta Colegiatura para desatar el asunto al tenor de lo normado en el inciso segundo del artículo 140 del Código General del Proceso.

3.2. Una justicia legítima y eficaz exige que los funcionarios que la administran sean independientes e imparciales; pensando en ello el legislador contempló varios eventos en los que la neutralidad del juez que conoce de un litigio puede verse amenazada, debiendo entonces separarse de su conocimiento.

Tales situaciones están consagradas como causales de recusación (art. 141 C.G.P.), de manera que, si un judicial se encuentra inmerso en alguna de ellas, es su deber declararse impedido, conforme el mandato del inciso primero del canon 140 del Código General del Proceso, y en todo caso, podrá ser recusado por la parte interesada (art. 142 C.G.P.).

3.3. El Juez Cuarto de Familia de Manizales se apartó del conocimiento de este proceso invocando el evento contemplado en el numeral 8 del artículo 141 del Estatuto adjetivo, en virtud a la compulsión de copias que ordenó contra la abogada de la demandante, por supuestos fácticos acaecidos en el un proceso verbal anterior²; sin embargo, esta Magistratura comulga con la postura asumida por la Juez Quinto de Familia, puesto que el comportamiento argüido por el citado funcionario no constituye una denuncia o queja, al no haberse efectuado una atribución directa de una conducta censurable penal o disciplinariamente; la susodicha instrucción obedeció al cumplimiento de sus funciones de ordenación y corrección, contenidas en los cánones 42 a 44 ídem, enfiladas a que la autoridad competente establezca si la mandataria quebrantó o no las normas disciplinarias³.

De otro lado, tampoco se satisfacen los supuestos el numeral 7 del citado precepto 141, porque pese a que la presunta queja formulada por la abogada tenía relación con una contienda procesal diversa⁴, no se acreditó su estado ni que el funcionario se encontrará vinculado a una investigación.

Lo discurrido lleva a que el impedimento apoyado en la causal contemplada en el numeral 8 de la misma norma quede sin sustrato, habida cuenta que la compulsión de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial a que hizo alusión el juez, no constituye una queja o denuncia disciplinaria; y los argumentos relativos a la posible formulación de un trámite de similar naturaleza por la abogada del extremo activo, son insuficientes para apartarse del conocimiento porque las exigencias del numeral 7 no se suplen.

No se pierda de vista que por tratarse de normas de orden público que buscan restringir las funciones del juez en determinados y excepcionales eventos, su interpretación debe hacerse de forma restringida, taxativa y limitada, de ahí que no sea dable extenderlas a otras situaciones diferentes, análogas, próximas o similares.

En palabras de la Sala de Casación Civil, "(...) [L]os impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más

² Conforme a consulta efectuada en la página www.ramajudicial.gov.co/https://procesos.ramajudicial.gov.co/Documentos/pdf/cujp1knngersckx4idfki05k20220506100639.pdf, correspondía a un litigio entre extremos procesales diversos al que se resuelve. Ver PDF. 02Consulta

³ Criterio que se acompaña con lo expresado por el Órgano de Cierre Civil en la providencia CSJ STC15895-2016, citada en las sentencias CSJ STC9257-2019, Jul. 15 de 2019, rad. 2019-00075-01 y STC13504-2019, oct. 4 de 2019, rad. 2019-00417-01.

⁴ Conforme al contenido del PDF. 008DeclaraImpedido.

acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley... toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica” (AC, 8 ab. 2005, rad. n.º 00142-00, citado AC 18 ag. 2011, rad. n.º 2011-01687).

Estas causales, por generar que los jueces naturales se separen del conocimiento de los asuntos a su cargo, «son excepcionales, y, por ende, han de aplicarse e interpretarse de modo restrictivo, ... sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris». (CSJ, AC1424, 10 mar. 2016, rad. n.º 2010-00401-01⁵)⁶

3.4. Corolario de lo expuesto, se declarará infundado el impedimento y se remitirá el asunto al Juez Cuarto de Familia de Manizales para que tramite el proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Cuarto de Familia de Manizales Caldas, dentro del proceso verbal sumario de aumento de cuota alimentaria incoado por Daniela Botero Jaramillo como representante legal de menor MRB, en contra de David Rumenus Raad Garay.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Cuarto de Familia de Manizales para que asuma su conocimiento.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la Juez Quinta de Familia de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Mota
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

⁵ Criterio expuesto en decisiones AC, 14 jul. 1982; AC, 16 jul. 1982; AC, 26 may. 1992; entre otras.

⁶ AC2954-2021, 22 jul. 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b31e419a198bae6570ef86f543cfae06a7d1969fd1b23e993b4f427a71ccd63

Documento generado en 09/05/2022 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>